



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTES: STEFANIA LABARREERA RAMIREZ

DEMANDADO: JEFFERSON JAVIER CORREDOR VALBUENA

RADICACION: 5400131100052004001500

FECHA DE PROVIDENCIA: CUATRO (04) DE MARZO DE 2019.

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta, la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito que precede, el Despacho, dispone que de la misma se corra el respectivo traslado por secretaría, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SÓCORRO JEREZ VARGAS

LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA	
DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
En	ESTADO No <u>033</u> de fecha
<u>05</u>	<u>12</u> 2019 se
notifica a las partes el presente auto,	
conforme al Art. 295 del C.G.P.	
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ	
BECERRA	
Secretaria	

211



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO	:	INTERDICCION JUDICIAL
DEMANDANTE	:	CARMEN TERESA HERNANDEZ ROJAS
INTERDICTO	:	MARIA CRISTINA HERNANDEZ ROJAS
RADICACION	:	5400131100052016-574-00
ASUNTO	:	APROBACIÓN DE INFORME
FECHA DE PROVIDENCIA	:	Marzo Cuatro 04 de Dos Mil Diecinueve 2019.

Como se observa que ha vencido el termino de traslado que fue concedido a las señoras Defensora y Procuradora de Familia adscritas al despacho respecto del informe de Gestión y Contable anual a cargo de la Guardadora Principal y suplente; y por su parte la Señora Defensora en escrito que antecede manifiesta su acuerdo y solicita su aprobación.

Por lo anterior esta operadora judicial Ordena: Aprobar el informe contable rendido por los guardadores principal y suplente, respecto de la gestión y administración de los bienes en cabeza de su hermana y pupila, igualmente se dispone incorporarlos al expediente.

Regrese nuevamente al archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez.

SOCORRO JEREZ VARGAS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD
En 05 de MAR de 2019 No 023 de fecha
se notifica a las partes
el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.
SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C**

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE honorarios
DEMANDANTE:	AUTBERTO CAMARGO DIAZ
DEMANDADO:	RAFAEL ENRIQUE DAVILA RACEDO Y YINETH KARINA GARCIA ROMERO.
RADICACION:	54001-31-60-005-2017-00026-00
ASUNTO:	MANDAMIENTO DE PAGO
FECHA DE PROVIDENCIA:	CUATRO (04) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVEOCHO (2019).

Reunidos los requisitos de la demanda EJECUTIVA DE HONORARIOS, instaurada por el doctor AUTBERTO CAMARGO DIAZ, quien actúa en nombre propio y en su calidad de partidor, y dentro del término legal, solicita en acción ejecutiva se libre mandamiento de pago en contra de los señores RAFAEL ENRIQUE DAVILA RACEDO Y YINETH KARINA GARCIA ROMERO, por la siguiente suma de dinero:

- Un millón de pesos (\$1.000.000.00), por concepto de honorarios que le fueron aprobados como partidor en el proceso de liquidación de sociedad conyugal de los demandados, RAFAEL ENRIQUE DAVILA RACEDO Y YINETH KARINA GARCIA ROMERO.

En consecuencia, con las pruebas que obran en el expediente, resulta a cargo de los demandados una obligación clara, vencida expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero y presta mérito ejecutivo, por reunir los requisitos legales, se librará el mandamiento de pago.

En consideración a lo antes expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva en contra los señores RAFAEL ENRIQUE DAVILA RACEDO Y YINETH KARINA GARCIA ROMERO, por la suma de UN MILLON DE PESOS M.CTE. (\$1.000.000.OO). Por concepto de honorarios que le fueron fijados al Dr. AUTBERTO CAMARGO DIAZ.

SEGUNDO: Se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-11087 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cúcuta, de propiedad de los señores RAFAEL ENRIQUE DAVILA RACEDO, C.C. 80.015.739 Y YINETH KARINA GARCIA ROMERO C.C. 37.396.580. Oficiar a las entidades respectivas y diligenciar por la parte interesada.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 599 del C.G.P. Por tal motivo, este Despacho no accede al decreto de las demás medidas cautelares solicitadas.

TERCERO. NOTIFICAR el presente auto a los demandados RAFAEL ENRIQUE DAVILA RACEDO Y YINETH KARINA GARCIA ROMERO, de la forma establecida en el artículo 291 y demás del Código de General del Proceso. (Notificación que debe ser elaborada por la parte demandante y diligenciarla directamente).



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

SOCORRO JEREZ VARGAS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

05 MAR 2019 En ESTADO No 033 de fecha
se notifica a las partes
el presente auto, conforme al Art.
295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ
BECERRA
Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE: DORIS MARIA TORRES CAÑAS

DEMANDADA: PABLO ANTONIO SANGUINO

RADICACION: 54001316000520170015900

FECHA DE PROVIDENCIA: CUATRO (04) DE MARZO DE 2019.

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta, lo informado por la oficina de Instrumentos Públicos de esta Ciudad, mediante el oficio 2602019EE00893, de fecha 26 de febrero del año en curso, el Despacho procede a realizar aclaración con respecto a la medida de embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-57111, en sentido de indicar que mediante oficio No. 861 del 26 de abril del año 2017, se comunicó el decretó de embargo sobre el respectivo bien, pero dicha anotación fue devuelta, por cuanto el bien está afectado a vivienda militar.

Por lo anterior y, teniendo en cuenta que la medida de embargo nunca fue registrada, se procede a dejar sin efecto la orden del levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-57111, comunicada mediante oficio No. 891 del pasado 11 de febrero. Oficiar en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA	
DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
En	ESTADO No. <u>033</u> de fecha
<u>05</u>	<u>MAR</u> <u>2019</u>
se notifica a las	
partes el presente auto, conforme al Art. 295	
del C.P.C	
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA	



173

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE: EDITH CAROLINA ECHEVERRIA
DEMANDADO: HEREDEROS DE JOSE ALVARO FRANCISCO ROA
RADICADO: 54 001 31 60 005 2018 00190 00
FECHA: CUATRO (04) DE MARZO DEL AÑO 2019

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Se tiene por agregado al expediente lo informado por el Cementerio Los Olivos mediante escrito que antecede y se pone en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente, más exactamente lo concerniente con el pago de la apertura y cerrada del predio, teniendo en cuenta que se informa que el costo equivale a la suma de \$1'600.000 y dentro de la foliatura reposa recibo de pago por concepto de \$1'531.000.

De la misma manera, se requiere a la parte interesada, a fin de que coordine en la secretaría del Juzgado, el traslado del funcionario del Juzgado que se encargue o comisione para la asistencia de la práctica de la exhumación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
En	ESTADO No. 033 de fecha
15	MAR 2019
se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P	
SHIRLEY PATRICIA SORACÀ BECERRA Secretaria	



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO	INTERDICCION JUDICIAL
DEMANDANTE	MARTHA YANETH GONZALEZ OVIEDO
INTERDICTO	RONALD ALEXIS BAUTISTA GONZALEZ
RADICACION	5400131100052018-00273-00
ASUNTO	REQUERIMIENTO.
FECHA DE PROVIDENCIA	Marzo Cuatro (04) de Dos Mil Diecinueve 2019.

Nuevamente la presente interdicción judicial observándose que la guardadora principal no ha dado cumplimiento al requerimiento que se le hiciera mediante auto del 18 de enero de la presente anualidad y a solicitud de la señora Perito Contadora, para que esta a su vez suministre la información requerida con el fin de rendir el informe contable requerido.

Por lo anterior esata operadora judicial ordena:

Oficiar nuevamente a los guardadores principal y suplente para que dentro del termino improrrogable de (10) diez días suministren la información requerida por la perito contable.

Notifiquese de lo anterior a la defensora de familia adscrita al juzgado, para que a través del instituto que representa se intente localizar a la demandante y guardadora principal, antes de efectuar el requerimiento deconformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez

SOCORRO JEREZ VARGAS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CUCUTA EN ORALIDAD
En ESTADO No. 033 de fecha 05 MAR 2019
se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.
SHIRLEY PATRICIA SOARAC BECERRA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CUCUTA EN ORALIDAD

Fecha, _____ Se notifica del presente proveído al procurador(a) de Familia.

Notificado(a) _____

Secretario(a) _____



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES
DEMANDANTE: EVANGELINA PABÓN DE MALDONADO
DEMANDADO: CARLOS JULIO MALDONADO DIAZ
RADICADO: 5400131600052018-00493-00
FECHA: MARZO CUATRO (04) DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, con el ánimo de continuar con el trámite respectivo se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la siguiente:

CITACIÓN A AUDIENCIA O DILIGENCIA

Clase de audiencia o diligencia: Audiencia Inicial art. 372 y 373 del C.G. del P.
Fecha: Primero (01) de Abril del año dos mil diecinueve (2019)
Hora: Tres de la Tarde (03:00 pm)
Lugar de inicio: Sala de Audiencias – Juzgado Quinto de Familia en Oralidad
Duración prevista: Tres Horas (3 h)

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Presentación de las Partes y sus Apoderados Judiciales
3. Decisión de excepciones previas
4. Conciliación
5. Interrogatorio de las partes
6. Decreto de Pruebas

Se tiene por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en las etapas siguientes.

Así mismo y, dando aplicación al principio de concentración e inmediación se fija fecha y hora para llevar a cabo la siguiente:

CITACIÓN A AUDIENCIA O DILIGENCIA

Clase de audiencia o diligencia: Audiencia Inicial art. 373 del C.G. del P.
Fecha: Primero (01) de Abril del año dos mil diecinueve (2019)
Hora: Cuatro de la tarde (04:00 pm)
Lugar de inicio: Sala de Audiencias – Juzgado Quinto de Familia en Oralidad
Duración prevista: Una Hora (2 h)

ORDEN DEL DÍA

1. Práctica de Pruebas
2. Fijación del Litigio
3. Control de legalidad
4. Alegatos de Conclusión
5. Sentencia
6. Aprobación del acta



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

De conformidad con el numeral 4 del art. 372, se le previene a las partes las consecuencias que conlleva la inasistencia a la audiencia programada. En especial el párrafo que establece lo siguiente: A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Se les previene a las partes para que alleguen los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia inicial (art. 372 del C.G. del P.), en caso de que no se llegue a ningún acuerdo; de ser posible en la misma audiencia se continuará con el orden de las dos diligencias y se procederá a la práctica de las pruebas, fijación del litigio, control de legalidad, se oirán a las partes con sus alegatos de conclusión y se dictará la sentencia que derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
En ESTADO No	033
de fecha 05 MAR 2010 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.P.C.	
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria	



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO:	INTERDICCION JUDICIAL
DEMANDANTE :	MYRIAM SOCORRO CORONADO COTE
PRES.INTERDICTO :	LUIS FRANCISCO CORONADO COTE
RADICACION :	5400131600052018-00515-00
ASUNTO :	TRASLADO INFORME PERITO
FECHA DE PROVIDENCIA :	Marzo Cuatro (04) de Dos Mil Diecinueve 2019.

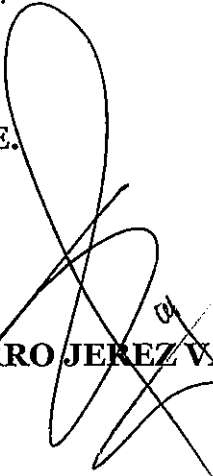
Teniendo en cuenta el informe allegado por la perito contable, esta operadora judicial ordena:

Correr traslado por el termino de tres 03 días a la parte actora y demas interesados, el cual podrán solicitar que se complemente, aclare o se practique uno nuevo, de conformidad con lo establecido en el artículo 228, Inciso 5º, del C.G.P.

Agregar y tener en cuenta la publicación del aviso en el diario el Tiempo en debida foma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez.


SOCORRO JEREZ VARGAS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD
En 05 MAR 2019 No 032 de fecha
se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C.G.P.
SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO
DEMANDANTE
P.DISCAPACITADO
RADICACION
ASUNTO

INTERDICCION JUDICIAL
JESUS ARMANDO CAPACHO SANDOVAL
MELANIA SANDOVAL DE CAPACCHO
5400131600052018-000639-00
TRASLADO DEL INFORME PSIQUIATRICO
Y VISITA SOCIAL, PUBLICACION AVISO.

FECHA DE
PROVIDENCIA

Marzo Cuatro (04) de Dos Mil Diecinueve 2019.

Del informe Médico Psiquiátrico allegado por el Doctor MANUEL SERRANO TRILLOS respecto de la valoración psiquiátrica de la presunta discapacitada MELANIA SANDOVAL DE CAPACHO, así como de la visita social practicada al hogar de la demandante y discapacitada por parte de la trabajadora social del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar esta operadora judicial, dispone correr traslado por el termino de tres 03 días a la parte actora y demás interesados, el cual podrán solicitar que se complementen, aclaren o se practique uno nuevo, de conformidad con lo establecido en el artículo 228, Inciso 5°, del C.G.P.

En cuanto a las publicaciones aportadas del aviso emplazatorio, se dispone agregarlo al proceso y tenerlo en cuenta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez

SOCORRO JEREZ VARGAS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
En 5 MAR 2019	ESTADO No. 052 de fecha
se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.	
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria	



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO
DEMANDANTE
P.DISCAPACITADO
RADICACION
ASUNTO

INTERDICCION JUDICIAL
ANA DOLORES CLAVIJO AMAYA
JOSE ANTONIO ANGARITA CLAVIJO
5400131600052019-00011-00
TRASLADO DEL INFORME PSIQUIATRICO
PUBLICACION AVISO.

FECHA DE
PROVIDENCIA

Marzo Cuatro (04) de Dos Mil Diecinueve 2019.

Del informe Médico Psiquiátrico allegado por el Doctor MANUEL SERRANO TRILLOS respecto de la valoración Psiquiátrica del presunto discapacitado JOSE ANTONIO ANGARITA CLAVIJO, así como de la visita social practicada al hogar de la demandante y el Presunto Discapacitado por parte de la trabajadora social del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar esta operadora judicial, dispone correr traslado por el termino de tres 03 días a la parte actora y demás interesados, el cual podrán solicitar que se complementen, aclaren o se practique uno nuevo, de conformidad con lo establecido en el artículo 228, Inciso 5°, del C.G.P.

En cuanto a las publicaciones aportadas del aviso emplazatorio, se dispone agregarlo al proceso y tenerlo en cuenta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez

SOCORRO JEREZ VARGAS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA			
DE CÚCUTA EN ORALIDAD			
En	ESTADO	No	fecha
05	Marzo	033	2019
se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.			
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA			
Secretaria			



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: INVENTARIO ADICIONAL DE BIENES
DEMANDANTE: URIBE WHITE FEDERICO ALEJANDRO
PERFETTI DE URIBE MARÍA TERESA
CAUSANTE: VIRGINIA VELEZ REZK
RADICACION: 5400131600052019-00028-00
FECHA: CUATRO (04) DE MARZO DE 2019.

De conformidad al poder allegado que obra a folio 127, **se RECONCE PERSONERIA JURIDICA** al Doctor JESUS HOMERO DUARTE ARIAS como apoderado de la demandante GLADYS STELLA PEÑARANDA DE DUARTE para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
En <u>05</u> ESTADO <u>2019</u> No. <u>030</u> fecha	se notifica a las
partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.	
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria	



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO:	INTERDICCION JUDICIAL
DEMANDANTE :	ANA VICTORIA VELANDIA
P. DISCAPACITADA :	TERESA VELANDIA
RADICACION :	5400131600052019-00065-00
ASUNTO :	RECHAZO DEMANDA
FECHA DE PROVIDENCIA	Marzo Cuatro (04) de Dos Mil Diecinueve 2019.

Al Despacho la presente demanda de Interdicción Judicial observando que la apoderada de la parte interesada si bien es cierto presento escrito subsanando la demanda dentro del término oportuno; pero el nuevo poder es completamente igual al que se ordenó subsanar careciendo de la especificación del trámite a seguir, lo que si refiere en las pretensiones de la demanda. Y no allego el certificado medico suscrito por psiquiatra o neurólogo conforme lo dispuesto en el numeral 1° del articulo 586 del C.G.P.

Por lo anterior el despacho procede a rechazar la presente demanda, en consecuencia se ordena la devolución de la misma, junto con los documentos anexos sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, EL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada de conformidad a lo antes expuesto.

SEGUNDO: Hacer devolución de la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, déjese expresa constancia al respecto.

NOTIFIQUESE.

La Juez.

SOCORRO JEREZ VARGAS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA	
DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
En 05	ESTADO No 052 de fecha
1 MAR 2019 se notifica a las	
partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del	
C.G.P.	
SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA	
Secretaria.	



30

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: LINA YESMITH RODRIGUEZ MARTINEZ
DEMANDADO: DANY ALIRIO HERNANDEZ MARIN
RADICACION: 540013160520190006700
FECHA PROVIDENCIA: MARZO CUATRO (04) DE 2019

Al Despacho el proceso de la referencia, para decidir lo que en Derecho corresponda.

☒ **SE RECHAZA** el escrito de demanda con fundamento en las siguientes causales:

Subsanación indebida de la demanda inadmitida (Art. 90 C.G.P.).

La parte interesada dejo vencer el término concedido para subsanar correctamente la demanda, puesto que no se hizo la corrección relacionada en los acápites enunciados en el proveído de fecha quince (15) de febrero de 2019.

1. Como primera medida, se observa que la parte demandante, a través de su apoderada judicial, no realizó la alcaración de los hechos, tal y como se les solicitó, en el sentido de indicar todo cuanto respecta a la sociedad conyugal, teniendo en cuenta que nada se dijo al respecto, maxime que en las pretensiones de la demanda, tampoco se hace alusión a la misma.
2. De igual forma, no se aclara con que medio de prueba se va a probar el hecho cuarto, dado que en el escrito de subsanación manifeista que se va a comprobar con el interrogatorio de parte, cuando en el acápite de las pruebas no se solicita el mismo.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la parte actora dejó vencer el término otorgado por la ley para subsanar de manera correcta su escrito de demanda, se Ordenará su **RECHAZO**. (“... art. 90 del CGP...El juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”)

SE DISPONE la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

SE ORDENA el ARCHIVO definitivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD			
En 05 MAR 2019	ESTADO	No 033 de	fecha
se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.			
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria			



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: EUDIN ALFREDO CLARO BALLESTEROS
DEMANDADOS: HEREDEROS DE ARIANNE MADELEINE GONZALEZ VARGAS
RADICACION: 54001316000520190009600
ASUNTO: INADMISION.
FECHA DE PROVIDENCIA: CUATRO (04) DE ARZO DE 2019

SE INADMITE el escrito de demanda a folios 25 al 30, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

☒ El poder conferido no es claro.

Se observa que en el escrito de poder otorgado por el señor EUDIN ALFREDO CLARO BALLESTEROS no se indica o se menciona la persona contra quien se pretende adelantar la presente acción.

☒ Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP). Se observa que en la petición segunda se está solicitando lo mismo pretensión del numeral primero.

☒ No se determinó dentro del acápite demandatorio de manera clara, los hechos que se pretenden probar a través de la prueba testimonial arrimada, recordando lo preceptuado en el art. 212 del C.G. del P.

☒ No se indicó la dirección completa de cada una de las partes y su apoderado, se debe indicar la ciudad a la que corresponde cada una de las aportadas. (Art. 90.1, 82.10 CGP).

☒ Se observa que en el libelo demandatorio, nada se dice con respecto a la notificación de los herederos indeterminados, por lo que se debe solicitar que los mismos sean emplazados.

Reconózcase personería Jurídica a la Dra. NELLY SEPULVEDA MORA Identificada con C.C. No: 27806982 y T.P. No. 316816 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial del señor EUDIN ALFREDO CLARO BALLESTEROS conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
En	ESTADO No 033 de fecha
05 MAR 2019	se notifica
a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.	
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria	



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C

CLASE DE PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: YADIRA QUINTERO PEREZ
DEMANDADO: NAHÚN GARCIA ORTIZ
RADICACION: 54001316000520190009800
ASUNTO INADMISION
FECHA PROVIDENCIA: CUATRO (04) DE MARZO DE 2019

SE INADMITE el escrito de solicitud de trámite liquidatorio, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

☒ Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP) Se observa que en la petición primera, se solicita se liquide la sociedad patrimonial de hecho con relación de bienes; cuando lo correcto sería solicitar solamente la respectiva liquidación de la sociedad patrimonial y realizar la relación de bienes por separado.

☒ Las demás que exige la ley (Arts. 90.1, 82.11 CGP)

No se aportó a la demanda la relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos. (art. 523 del C. G. del P.)

☒ No se indicó correctamente la clase de proceso al que corresponde la demanda. Si bien es cierto le corresponde al Despacho direccionar el trámite al que corresponde es un requisito formal que deben contener el libelo demandatorio. Se observa que en el trámite del proceso de manera equivocada se menciona que es un proceso verbal de mayor cuantía, cuando en realidad estaríamos frente a un proceso liquidatorio.

☒ Falta de anexos exigidos por la ley (Arts. 90.2 CGP)

No se presenta copia autentica del registro civil de nacimiento con la respectiva anotación de la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho y la respectiva sociedad patrimonial, por lo que se le requiere a la parte demandante para que allegue el respectivo documento al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
En	ESTADO NO 052 de fecha
05 MAR 2019 se notifica a las	
partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.	
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria	



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO	INTERDICCION JUDICIAL.
DEMANDANTE	YEIMI FERNANDA ARTEAGA VELASQUEZ.
PRES. INTERDICTO	NORALBA VELASQUEZ GARCIA.
RADICACION	5400131600052019-00101-00
ASUNTO	ADMISION.
FECHA DE PROVIDENCIA	Marzo Cuatro (04) de Dos Mil Diecinueve 2019.

Teniendo en cuenta que la presente demanda de Interdicción Judicial, instaurada por la señorita YEIMI FERNANDA ARTEAGA VELASQUEZ a través de la Procuradora de Familia, reúne los requisitos de los artículos 82, 83 y 84, del C. G. de P. EL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD.

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda de interdicción judicial promovida por la señorita YEIMI FERNANDA ARTEAGA VELASQUEZ en calidad de hija de la presunta interdicta **NORALBA VELASQUEZ GARCIA**.
2. **TRAMITAR** la demanda por las reglas del proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA art.577 y subsiguientes del C.G.P. y Ley 1306 de 2009.
3. **CITAR** a los parientes que se crean con derecho a la guarda del presunto interdicto, para ello publicar mediante aviso en un diario de amplia circulación nacional, debiendo ser el tiempo, lo anterior de conformidad al numeral 3º, de Art.586, del C.G.P.
4. **AMPARO DE POBREZA.**
Teniendo en cuenta la petición formulada y por reunir los requisitos del artículo 151 y subsiguientes del C.G.P, se le concede el beneficio de AMPARO DE POBREZA a la peticionaria.
5. **NOTIFICACION Y TRASLADO**
CORRER TRASLADO de la demanda y de sus anexos a la Agente del Ministerio Público.

DISPOSICIONES PROBATORIAS

6. **ORDENAR** el dictamen pericial médico legal psiquiátrico o neurológico de la presunta Interdicta **NORALBA VELASQUEZ GARCIA**, sobre el estado del paciente, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art.586 numeral 4º. Del C.G.P. para ello oficiar lo pertinente a la Clínica Stella Maris - Servicios Integrales en Salud Mental, para que a través del Doctor MANUEL GUILLERMO SERRANO TRILLOS procedan a realizar valoración psiquiátrica de la presunta interdicta **NORALBA VELASQUEZ GARCIA**. El cual deberá ser cancelado por la parte demandante.

7. **OFICIAR** a la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Norte de Santander, para que a través de su conducto ordene al CENTRO ZONAL COMPETENTE, se sirva señalar y programar visita domiciliaria al hogar de la señorita **YEIMI FERNANDA ARTEAGA VELASQUEZ** en calidad de hija de la presunta interdicta quien pretende la curaduría, y se ubica en la Calle 8 N°. 7-75 Barrio Ceci de Cúcuta, Norte de Santander, con el fin de determinar y/o establecer condiciones de vida y situación socio- económica del núcleo familiar y en la cual el visitador de ser posible intentar entablar un dialogo con la presunta interdicta **NORALBA VELASQUEZ GARCIA**, a fin de verificar o constatar su capacidad de entendimiento y/o razonamiento.
8. **DECRETAR** la interdicción provisoria de la señora **NORALBA VELASQUEZ GARCIA**, de conformidad con el numeral 6º del artículo 586 del C.G.P.
9. **DESIGNAR** como Guardadora Provisional a su hija **YEIMI FERNANDA ARTEAGA VELASQUEZ**. (Tómesele posesión del cargo).
10. **PUBLICAR** mediante aviso el presente decreto en un diario de amplia circulación nacional, debiéndose ser EL TIEMPO, lo anterior de conformidad al numeral 7º del artículo 586 del C.G.P.
11. **REQUERIR** a las parte interesada para que cumpla con la carga procesal de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del C. G. P., so pena de Decretar el Desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA.

SOCORRO JEREZ VARGAS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
En ESTADO 2015 No 033	de fecha
se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 321 del C.P.C.	
SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
Fecha, _____	Se notifica del presente proveído al procurador(a) de Familia.
Notificado(a) _____	
Secretario(a) _____	



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: TIBIZAY SANGUINO BECERRA
DEMANDADO: JHONATAN AYALA PEÑARANDA
RADICACION: 54001316000520190010200
ASUNTO: INADMISION.
FECHA PROVIDENCIA: CUATRO (04) DE MARZO DE 2019

SE INADMITE el escrito de demanda a folios 05 al 09, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

☒ La demandante carece de Derecho de Postulación (Art. 90.5 C.G.P.).

Se le hace saber a la parte actora que para esta clase de asuntos es necesario la representación de un profesional del derecho, lo anterior, obedece que, de conformidad con el Decreto 196/1971, expresa tácitamente los asuntos de los que se excepciona la representación de un abogado, para el caso que nos ocupa, no se indica el mismo, concluyéndose que para el referido proceso es necesario la asistencia de un profesional de derecho.

☒ Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP). Se observa que el escrito de demanda, en la pretensión primera y segunda, se solicita lo mismo.

☒ Con relación a los hechos, el despacho solicita que sean más determinantes en cuanto a modo, tiempo y lugar se refiere. Lo anterior, recordando que los hechos son los supuestos facticos en que se fundamentan las pretensiones y por lo tanto deben ser determinantes.. (art. 82.5 CGP).

☒ No se determinó dentro del acápite demandatorio de manera clara, a través de que pruebas se probaran los hechos en que se fundamentan las pretensiones.

☒ No se indicó la clase de proceso al que corresponde la demanda. Si bien es cierto le corresponde al Despacho direccionar el trámite al que corresponde es un requisito formal que deben contener el libelo demandatorio.

☒ No se aportó la demanda como mensaje de datos para el archivo del Juzgado. (art. 89 C.G.P.). Se observa que falta igualmente un CDs.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
En	ESTADO No
05	033
MAR 2019 se notifica a las	
partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.	
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria	

